

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DE VENTA DE BIEN COMUN
RAD: 2020- 127

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO DE FECHA 7 DE
FEBRERO DE 2023

EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora ESPERANZA DURAN GUTIERREZ, mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de REPOSICION, contra el auto de fecha 7 de FEBRERO de 2023, proveído por su despacho , el cual ORDENA LA VINCULACION DEL ACREEDOR BANCO DE BOGOTA.

Al compeler el Despacho a la Demandante a realizar una actuación contra si misma, tras la cual se suspende la Audiencia fijada para febrero 8 y consecuentemente la dinámica procesal, no precisa a qué título promueve la vinculación del banco de Bogotá, motivo por el que el requerimiento al Suscrito para que ejercite la notificación reservada a las partes o sujetos reconocidos procesalmente y actuantes en el procedimiento al estar trabada la Litis con las formalidades inherentes a la naturaleza de la acción litigiosa que se tramita, carece de fundamento y sustento jurídico en tanto la vinculación de la Entidad Financiera debe acreditar la aptitud legal para hacer parte y, en el sub examine, si bien está facultado legalmente como acreedor de una cuota parte de la masa común a dividir, no recae en el Banco la titularidad de esta, ni el derecho de disposición de la misma ha soportado reparo ante el Juzgado por parte de aquel al llamado de este al oficiarlo y requerirlo para que se pronunciara alrededor de la porción cautelada objeto de la restricción de dominio.

Debe entenderse además, Señor Juez, que al interponerse la demanda Divisoria no se conocía la pretensión del acreedor financiero ni la medida restrictiva de dominio, así que, atendido al principio de primero en el tiempo primero en el derecho, al no existir prelación de embargo este Despacho esta facultado para dar trámite al Proceso sin la intervención del Acreedor como así lo entiende él mismo al sustraerse de actuar como parte o tercero interesado al requerimiento judicial, y de conformidad a los presupuestos legales y jurídicos que se exponen a continuación.

Es pertinente, Señor Juez, hacer hincapié en que la medida de embargo solo restringe el derecho de dominio sobre el bien cautelado sin que tal efecto demerite la titularidad del propietario, es decir, al Banco no se le puede irrogar tal calidad. De la misma manera, el embargo en cuestión no ampara una garantía real para efectos de concederle prevalencia y, por tanto, ni como dueño ni como acreedor hipotecario está facultado el Banco para intervenir procesalmente, salvo al interés de proteger su derecho como acreedor por ministerio de la ley.

Así, se confirma desde el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que en Jurisprudencia sobre la materia deja sentado: “La Corte Suprema de Justicia, a propósito, afirmó que la cautela decretada sobre un bien tiene el efecto de extraerlo de la «égida del dueño» (CSJ, SC., Sent. Feb. 4 de 2013, exp. 2008-00471-01); del mismo modo, cuando esa carga se redime, el titular recupera para sí su «esfera dispositiva».” Entiéndese así, que el acreedor prendario NO ES propietario, y que el deudor padece temporalmente la restricción de su poder dispositivo sobre el bien

prendada hasta tanto se haga efectivo el pago de la obligación. Ahora, desde un análisis teleológico, la restricción tiene el propósito de prohibir la enajenación de las cosas embargadas, es decir, «resguardarlas» del tráfico mercantil, y es claro que para la fecha de presentación de la demanda no existía el susodicho embargo y por esto no existía ninguna necesidad de protección al acreedor, ni mucho menos, el deber judicial de hacer valer el poder coercitivo del Estado, porque tampoco se ha transgredido el ius cogens, el orden social ni el particular, como presupuestos válidos para tener por desasistido el derecho y protección al acreedor financiero al punto de reconocerlo como parte e imponer su vinculación procesal.

Aparece aquí diáfana, por ejercicio del trámite litigioso, la protección legal que el Estado debe y el Despacho reclama para el acreedor. Es claro, que el Proceso Divisorio comporta la venta forzada del bien indiviso para la disolución de una comunidad patrimonial. De tal forma, la actuación ejecutiva que deriva de la Litis por la naturaleza jurídica del proceso, armoniza con las normas sustanciales sobre el derecho de división de la cosa común. En particular, con el artículo 1374 del Código Civil según el cual "[N]inguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.", y el derecho de división previsto en el artículo 2334 del Código Civil en los siguientes términos: "[E]n todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto." (subrayas propias)

Desde la observancia del Régimen Civil, no existe óbice o impedimento para la realización efectiva del derecho de mi representada sobre la cosa común, tampoco para ponerlo en tela de juicio frente a un acreedor al que se pueda conceder la prerrogativa de rivalizar con esta un derecho indiscutible dentro de un procedimiento no habilitado para tal efecto. Así que, si el objeto del proceso divisorio es obtener la división de la cosa común, o su venta para distribuirse el producto entre los condueños, a luces del art. 409 del CGP, en el sub examine, la indivisión hace inexorable la venta forzada en remate.

Al estar avocados a la venta, fulge trasparente la previsión del numeral 3º del artículo 1521 del Co. Civil en lo atinente con el objeto ilícito en la enajenación. Ciertamente, en la citada norma se lee: "De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.", o sea, la venta de la cuota parte de mi Mandante embarga objeto ilícito por estar embargada. Entiéndese, que en el proceso ejecutivo el Juez asume la condición de intermediario en los actos traslaticios de dominio por acción del remate judicial, es el que realiza el derecho de disposición del tradente en favor del adquirente, en suma, es el Juez el vendedor de la cosa cautelada y, en consecuencia, quien garantiza al comprador la eficacia jurídica del acto negocial, como le corresponde proteger el derecho de crédito al acreedor compareciente que al acreditar el embargo adquiere la prerrogativa de cobro sobre el producto del bien a rematar a condición de habilitar su venta, al tenor de la Norma.

No puede olvidarse, que una de las obligaciones del vendedor es la de realizar la tradición del inmueble vendido, la cual opera mediante el registro del título. Si éste no puede efectuarse, sin culpa del comprador, el vendedor falta a su cumplimiento. Así visto, y en torno al tema, la H. Corte Suprema ha definido: "No obstante lo anterior, para "la doctrina vigente, edificada a partir de los hechos examinados en cada caso concreto, y conforme a la interpretación finalista del numeral 3º del artículo 1521 del C.C., precisó que los contratantes pueden negociar la venta del bien embargado, sin implicar ello la nulidad contrato, siempre y cuando la obligación de

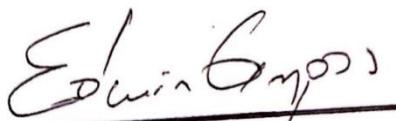
transferirlo se acuerde como modalidad, plazo o condición (C.C., arts. 1530 y 1551), en el sentido de condicionar su cumplimiento conviniendo la forma en que la cautela pueda y debe ser removida”.

Es decir, que al momento de su cumplimiento, esto es, cuando se lleve a cabo la tradición (el registro), se cancele la medida o se obtenga la autorización del juez o el consentimiento del acreedor. Premisas de acción que solo competen al Juez Cognoscente del caso particular y concreto en tanto su ejercicio como posibilitador y promotor de la enajenación le obliga, desde sus facultades oficiosas, a adelantar las acciones y tomar las medidas inherentes y necesarias al cumplimiento de los fines del Proceso Divisorio, ofreciendo garantías plenas y en derecho a todos los comuneros y, al caso concreto, al acreedor en la porción de mi Representada.

En consecuencia, y toda vez que es contrario al debido proceso compeler a mi prohijada a actuar en contra de sus derechos e intereses, como es forzarla a vincular por su iniciativa a quien se pide entrar en disputa de su titularidad y bienes jurídicos, con todo respeto solicito al Señor Juez REPONER el Auto de la discordia modificándolo en el sentido de ordenar solicitar de oficio el consentimiento del Banco de Bogotá para el remate o venta del bien, o ya el Juzgado autorizando su venta a condición de reconocer e informar al acreedor el respeto y cancelación de su acreencia desde la cuota de participación que sobre el bien común posee mi Poderdante, conforme disponen los lineamientos legales y jurisprudenciales ya anotados.

Por las razones antes enunciadas solicito muy respetuosamente REPONER, el AUTO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2023 y EN caso negativo subsidiariamente se acepte el recurso de apelación .

Atentamente



EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ

C.C 93.404.885

T.P 145002 C.S.J

RAD: 2020- 127 PROCESO DE VENTA DE BIEN COMUN (recurso auto 7 febrero 2023)

Edwin Andres Campos Muñoz <edwincamposabogado@hotmail.com>

Lun 13/02/2023 8:49 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dagoberto_guzman@hotmail.com <dagoberto_guzman@hotmail.com>; HECTOR ZENEN <hectorzenenabogados128@gmail.com> <hectorzenenabogados128@gmail.com>; moradforero@gmail.com <moradforero@gmail.com>

señor Juez, muy respetuosamente allego escrito recurso.

EDWIN CAMPOS